

DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, lunes 3 de Junio de 1907

Número 12,963

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 26 de 1907, por la cual se aprueba un contrato sobre construcción del Ferrocarril de Amagá.....	513
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 551 de 1907, por el cual se hacen dos nombramientos.....	515
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 29 de Mayo de 1907... Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	515 516
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Patente de invención.....	516
Contrato celebrado con el señor don Rafael A. Niébla, apoderado del señor General Juan M. Iguarán, sobre arrendamiento de un edificio para oficinas nacionales en la ciudad de Riohacha.....	516
BOLETE DE CUENTAS	
Autos.....	516
Avisos oficiales.....	516

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 26 DE 1907

(21 DE MAYO)

por la cual se aprueba un contrato sobre construcción del Ferrocarril de Amagá.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébese el contrato celebrado por el Gobierno con fecha 16 de Abril de 1907 con el señor Alejandro Angel sobre construcción del Ferrocarril de Amagá, que a la letra dice:

"CONTRATO CELEBRADO CON EL SEÑOR ALEJANDRO ANGEL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL DE AMAGÁ

"Los suscritos, Francisco de P. Manotas, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*; y Alejandro Angel, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado la convención que contiene las cláusulas siguientes:

"a) El Contratista se obliga a organizar una Sociedad anónima que gire con la razón social de *Ferrocarril de Amagá*, tenga su domicilio en las ciudades de Bogotá y Medellín y se proponga por objeto tomar a su cargo y beneficiar la concesión para construir, equipar y explotar un Ferrocarril entre Medellín y un punto de las márgenes del río Cauca situado entre las bocas de la quebrada de Amagá y las del río Poblano;

"b) El capital de la Sociedad será de un millón de pesos oro (\$ 1.000.000), dividido en acciones de a cien pesos oro (\$ 100) cada una, las cuales serán al portador y darán derecho a un voto por acción en la Asamblea general de Accionistas de la Compañía. De este capital pagarán los Accionistas el treinta por ciento (30 por 100) el mismo día en que la concesión de que aquí se habla sea aceptada en firme por la dicha Compañía, y el resto del capital será pagado en la forma que establezcan los respectivos estatutos, que deben ser sometidos a la aprobación del Gobierno;

"c) Las acciones de la Compañía serán asignadas de preferencia a las per-

sonas naturales y jurídicas que han atendido al llamamiento que les ha hecho el Contratista, de acuerdo con comprobantes que obran en su poder y en el del Gobierno;

"d) Si fuere conveniente y necesario aumentar el capital de la Compañía, la emisión posterior de acciones que se hará para el efecto se verificará en las condiciones que acuerde la respectiva Junta Directiva de la Compañía;

"e) El Contratista se obliga a dejar legalmente organizada la expresada Compañía dentro de tres meses contados desde la aprobación de este contrato por la honorable Asamblea Legislativa y Constituyente. Se obliga asimismo a transferirle la concesión que se le otorga subrogándola en todos los derechos y obligaciones que por este contrato adquiere el Contratista, sin exigir por el traspaso remuneración alguna;

"f) El contrato de cesión ó traspaso que el Contratista debe otorgar con la Sociedad que organice quedará perfeccionado cuando más tarde quince días después de que haya quedado legalmente formada la Compañía, so pena de caducidad de la concesión, si así no lo verifica;

"g) Las bases para la construcción del Ferrocarril entre la ciudad de Medellín y el río Cauca son las que contienen los artículos siguientes:

"Artículo 1.º El Contratista se obliga para con el Gobierno a construir, equipar, conservar y explotar un Ferrocarril que principie en la ciudad de Medellín y termine en el punto que el Contratista escoja de acuerdo con el Gobierno sobre las riberas del río Cauca, entre las bocas de la quebrada de Amagá y las del río Poblano, pasando por los Distritos de Caldas y de Amagá.

"Artículo 2.º La línea se construirá con las siguientes condiciones técnicas:

"a) La paralela será la misma del Ferrocarril de Puerto Berrío, ó sea de tres pies ingleses entre rieles;

"b) Los rieles serán de acero de buena calidad, de sistema *Vignole*, y de un peso mínimo de veinte kilogramos por metro lineal;

"c) La pendiente máxima no pasará de tres por ciento (3 por 100) compensado en las curvas;

"d) Las curvas no tendrán un radio menor de cien (100^m) metros, y sólo en casos excepcionales se podrán poner curvas de ochenta (80^m) metros de radio cuando así lo exija la naturaleza del terreno;

"e) Entre dos curvas inversas habrá siempre una tangente no menor de cuarenta (40) metros;

"f) La fijación de límites de pendiente y curvatura no autoriza al Contratista para hacer de estos límites el caso común, pues debe advertirse y tenerse presente que los límites se fijan para aplicarlos a casos especiales;

"g) Los puentes, alcantarillas y demás obras de arte serán de hierro, de mampostería ó de mampostería y madera, según las necesidades; y se emplearán materiales de la mejor calidad posible. Cuando la obra fuere de importancia se construirá de acuerdo con planos que deben someterse a la aprobación del Gobierno;

"h) Las traviesas serán de la mejor madera del país ó extranjera, convenientemente labradas y tendidas por lo menos a razón de mil seiscientos cincuenta

(1,650) por kilómetro, y tendrán como tipo las dimensiones siguientes :

"Dos (2) metros de largo, veinte (20) centímetros de ancho y quince (15) de grueso ;

"i) El desmonte y limpia del terreno tendrá la anchura suficiente para la construcción de los cortes y terraplenes con sus zanjas y desagües. Deben además tumbarse los árboles corpulentos que puedan caer sobre la línea, aunque estén fuera de la zona desmontada.

"Los cortes tendrán cuatro (4) metros de ancho en su base, con sus cunetas laterales y una zanja ó desagüe en la parte superior. Los taludes deben ser los siguientes :

"En roca compacta que requiera agentes explosivos, un cuarto y hasta un quinto horizontal por uno-vertical;

"En roca blanda, un tercio por uno;

"En tierra dura sin filtraciones, medio por uno;

"En tierras ordinarias, uno y hasta uno y medio por uno.

"En arenas ó grava suelta, uno y medio y hasta dos por uno ;

"Los terraplenes tendrán tres (3) metros minimum en corona, y para construirlos se limpiará y aflojará el suelo y se escalonará donde lo exija la pendiente transversal;

"Los taludes en los terraplenes serán los siguientes:

"Con tierras arenosas sueltas, dos y hasta tres por uno;

"Con ordinarias, uno y medio por uno;

"Con arcillas compactas ó piedra suelta de aristas vivas, uno por uno;

"Con piedra colocada á mano, tres cuartos por uno;

"En ningún terraplén se harán zanjas ó préstamos sin dejar al pie la berma correspondiente;

"j) El balastaje de la vía se hará en lo general y posible con piedra triturada ó cascajo de buena calidad, con un espesor ordinario de diez y ocho (18) centímetros debajo de las traviesas, y se hará cubriendo la superficie requerida para repartir convenientemente la presión de los trenes sobre los rieles; será permeable para mantener las traviesas en buen estado de sequedad, y debe tener cierta movilidad para dar elasticidad á la vía, y con ésta suavidad á los trenes en movimiento;

"k) Se construirán estaciones principales en Medellín, Caldas, Amagá y el punto terminal de la línea, y estaciones secundarias en los puntos donde lo exijan las necesidades del tráfico, y los paraderos y cambiavías que estime conveniente el Ingeniero interventor;

"l) Los planos de las estaciones principales serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

"m) El material rodante que sirva para el equipo del Ferrocarril será de buena clase y en cantidad suficiente. En ningún caso el Ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos (2) por cada cincuenta (50) kilómetros de línea; tendrá servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases, y carros de transporte suficientes para un doble tráfico diario. En los carros de pasajeros se consultarán, además de la solidez y seguridad, la decencia y comodidad.

"n) Los planos y perfiles definitivos de la línea hasta Caldas se entregarán al Gobierno para su aprobación seis meses después de perfeccionado este contrato, sin perjuicio de dar principio á

los trabajos de construcción en ese término. Los planos y perfiles hasta Amagá se someterán á la aprobación del Gobierno un año después de aprobado el contrato, y los relativos al trayecto hasta el río Cauca, dos años después. Un ejemplar de ellos quedará en el Ministerio de Obras Públicas y Fomento. Las modificaciones que posteriormente se hagan á los planos y perfiles, trazos de ingeniería, etc. etc. serán sometidos también á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. En caso de improbabición se concederá un término prudencial para la presentación de los planos y perfiles debidamente reformados;

"Artículo 4.º Se fijan los siguientes plazos para entregar construida y dada al servicio público toda la vía:

"De Medellín á Caldas, dos años después de que el Ferrocarril de Antioquia llegue al pie de la Quebra, en la hoya del río Nuz; de Caldas á Amagá, dos años después de entregado el trayecto hasta Caldas, y de Amagá al río Cauca, un año después de que el Ferrocarril de Buenaventura haya llegado al río Poblano. Cada año se construirán veinte kilómetros de línea continua cuando menos.

"Artículo 5.º Se entenderá que un trayecto de Ferrocarril está construido y que se da al servicio público, si la vía, el material rodante y demás anexidades reúnen todas las condiciones técnicas que se estipulan en este contrato, y si una locomotora arrastrando un tren ordinario cargado recorre la carrilera con la velocidad usual, sin tropiezo.

"Artículo 6.º El Ferrocarril se construirá y explotará con sujeción á los reglamentos y prevenciones de policía y seguridad de ferrocarriles vigentes, ó que se expidan en lo futuro con carácter general. Los reglamentos del Ferrocarril serán sometidos á la aprobación del Gobierno, quien ejercerá la suprema vigilancia legal sobre el Ferrocarril y sus dependencias.

"Artículo 7.º Es obligación del Contratista mantener la línea férrea, después de construida, en buen estado de conservación y de servicio.

"Artículo 8.º Para los efectos legales se declara la construcción de este Ferrocarril obra de utilidad pública, y en tal virtud el Contratista gozará de todos los derechos y acciones que la ley concede á esta clase de obras.

"Artículo 9.º El Gobierno concede exención para la Empresa durante la construcción y cinco años más, de todo impuesto nacional, departamental y municipal, de los derechos de importación ú otros impuestos ya establecidos ó que se establezcan, para todos los materiales, herramientas, útiles, maquinarias, instrumentos, aparejos, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción en buen estado de la vía y sus accesorios. De esta exención quedan expresamente excluidos los derechos consulares.

"Artículo 10. El Gobierno suministrará gratuitamente la policía y fuerza militar que sea necesaria para la protección y seguridad de las personas y bienes de los viajeros y de los empleados, de los operarios y demás individuos al servicio de la Empresa del Ferrocarril, y para garantizar la libertad, seguridad

y regularidad del tráfico, que á su juicio fuere necesario.

"Artículo 11. La Empresa del Ferrocarril no podrá ser gravada con empréstitos forzosos ni exacciones ni contribuciones de guerra.

"Artículo 12. El Gobierno permitirá el uso gratuito, conforme á sus reglamentos, de las líneas telegráficas y telefónicas de la Nación, para los asuntos relacionados con la construcción y explotación del Ferrocarril.

"Artículo 13. El Contratista podrá construir las líneas telegráficas y telefónicas que crea necesarias para el servicio del Ferrocarril, sujetándose en todo á las leyes y reglamentos vigentes. El Gobierno tendrá derecho para fijar una línea telegráfica en los postes de la Empresa sin obligación de pagar indemnización, ni por este servicio, ni por la conservación de ella, que será de cargo del Contratista. Los telégrafos y teléfonos que establezca el Contratista sólo podrán ser explotados para el servicio del Ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos relacionados con el mismo Ferrocarril. No podrán ser explotados de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización del Ministerio de Obras Públicas, el cual tendrá derecho en todo tiempo de revocar la autorización concedida.

"Artículo 14. Las escrituras y los instrumentos públicos, de todas clases, los trasportes, hipotecas y cancelaciones y demás instrumentos que se otorguen ante Notario durante la construcción del Ferrocarril, en todo lo que se relacione con la Empresa, á favor ó cargo del Contratista, están exentos del pago de toda clase de derechos de timbre, de registro y de anotación y desanotación de hipotecas.

"Artículo 15. De conformidad con el Acto legislativo número 6 del año de 1905 y los decretos concordantes, el Contratista podrá ocupar la zona indispensable de terreno en las propiedades de particulares para la construcción de la vía y sus estaciones. El Gobierno prestará mano fuerte al Contratista para dicha ocupación si los dueños se opusieren á ello, quedando éstos con el derecho de exigir del Gobierno, mediante comprobación judicial, la diferencia que pueda haber entre el valor de lo expropiado y el beneficio que la finca afectada reciba con la construcción de la nueva vía. Las sumas que por tal concepto hayan de pagarse á los particulares serán de cargo del Gobierno, pero éste las descontará de la subvención.

"Artículo 16. El Contratista no podrá ocupar las carreteras ni los demás caminos departamentales ni municipales. En caso de que sea necesario cruzar una carretera ó camino departamental ó municipal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por el Ministerio de Obras Públicas. Este, al autorizar el cruzamiento, fijará las condiciones y reglas á las cuales debe sujetarse el Contratista.

"Artículo 17. El Gobierno en los casos en que el Contratista demuestre la necesidad de cruzar las vías públicas, ó en que fuera de éstos haya graves dificultades técnicas para extender la carretera, concederá para cruzar aquéllas con éstas el permiso consiguiente, y aun para extender la segunda sobre las primeras, pero nunca en extensiones mayores de dos kilómetros en cada caso; y no por concederse este permiso quedará el público privado del uso de la vía ocupada, debiendo el Contratista ensancharla y establecer cercas á cada lado de la carretera en toda la extensión que en ésta ocupe la vía pública, así como las puertas necesarias para facilitar el acceso á los predios de las orillas.

"Artículo 18. El Contratista tendrá derecho á trescientas hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de línea férrea terminada y dada al servicio en las condiciones que se estipulan en la pre-

sente concesión. El Contratista podrá escoger los lugares en donde deben adjudicarse estos terrenos, pero sujetándose en un todo á las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia al tiempo de verificarse la adjudicación. Los títulos respectivos se entregarán al Contratista cada vez que haya dado al servicio público un trayecto de cinco kilómetros.

"Artículo 19. El Gobierno otorga al Contratista privilegio exclusivo por el término de cincuenta (50) años, contados desde la fecha en que se perfecciona este contrato, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso del Contratista ninguna otra vía férrea, ni de madera, ni de cables de alambre, ni eléctrica entre Medellín y el río Cauca, en una zona de cinco kilómetros de ancho á cada lado del eje de la vía construida, de acuerdo con este contrato; pero si podrán cortar y atravesar esta zona los ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio anterior, ó cuya construcción permita el Gobierno, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios del Ferrocarril materia de este contrato, ó que se extiendan en una dirección tal que puedan venir á aprovecharse del tráfico de la comarca dentro de la cual se construya el Ferrocarril.

"Artículo 20. El Gobierno otorga al Contratista privilegio exclusivo para usufructuar el Ferrocarril y todas sus anexidades por el término de cincuenta años, contados desde que esté dada al servicio público toda la vía. Expirado el privilegio, el Contratista tendrá derecho de usufructuar el Ferrocarril por veinticinco años más, y durante ellos, en cualquier tiempo, el Gobierno podrá comprar la Empresa y el Contratista tendrá la obligación de vendérsela, por el precio que le fijen peritos avaluadores nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el Contratista y el tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"Si transcurrieren los veinticinco años sin que el Gobierno compre el Ferrocarril, el Contratista seguirá usufructuándolo por veinticuatro años más, y durante ellos el Gobierno podrá comprarlo y el Contratista estará obligado á venderlo por la mitad del precio que le fijen peritos avaluadores nombrados según queda establecido.

"Artículo 21. El Gobierno tiene derecho al veinticinco por ciento (25 por 100) del producto líquido del Ferrocarril durante los veinticinco años siguientes á la terminación del privilegio, y el cincuenta (50) en los últimos veinticuatro años.

"Artículo 22. Terminada la época del privilegio y del usufructo, si el Gobierno no hubiere comprado el Ferrocarril, éste, con todas sus anexidades y dependencias en buen estado de servicio y sin gravamen de ninguna clase, pasará á ser propiedad del Gobierno sin indemnización alguna á favor del Contratista.

"Artículo 23. En caso de compra, el precio fijado se pagará de contado en moneda corriente, y el Contratista tendrá obligación de entregar la Empresa con todas sus anexidades, libre de todo gravamen.

"Artículo 24. El Gobierno otorga una subvención de nueve mil novecientos noventa pesos oro colombiano ó su equivalente legal en cualquiera otra moneda nacional al tipo que rija al verificarse el pago, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, equie y ponga al servicio público en terreno plano, ó sea de Medellín á Caldas, que es donde termina el valle; y una de quince mil pesos oro por cada kilómetro de la misma clase que se construya en terreno montañoso, ó sea de Caldas en adelante.

"Artículo 25. La subvención se pagará en bonos al portador que ganarán el seis por ciento de interés anual desde la fecha de su entrega á los Contratistas, conforme al artículo 27 de este contrato, y no desde la fecha de su expedición, y

serán amortizables en las Aduanas de la República, con excepción de las del Pacífico, en la cuota parte que á dichos bonos corresponda en el diez por ciento de los derechos de Aduana que destina la Ley 104 de 1892 á la amortización de los bonos de Ferrocarril. Esta cuota no será menor de tres por ciento.

"Artículo 26. Los bonos correspondientes á toda la línea, cuya longitud se calcula en setenta kilómetros más ó menos, serán emitidos por el Gobierno dentro de los tres meses siguientes á la formalización de los trabajos de construcción. Estos bonos, así como los títulos de las tierras baldías, se depositarán en el Banco Central de esta ciudad para que dicho establecimiento los entregue al Contratista de acuerdo con las órdenes que reciba del Gobierno, anotando al respaldo de dichos bonos la fecha de su entrega.

"Artículo 27. Los bonos de la subvención y los títulos de los baldíos se entregarán al Contratista en la proporción que corresponda á cada trayecto de cinco kilómetros de vía férrea en línea continua que se dé al servicio público á satisfacción del Gobierno, y empezarán á amortizarse dos meses después de la fecha en que sean entregados al Contratista, en el tres por ciento del producto bruto de las Aduanas de la República, con excepción de las del Pacífico, en la forma y términos estipulados en el artículo 25.

"Artículo 28. Las partes de carrilera construidas aisladamente no darán derecho á subvención alguna hasta que hayan sido incorporadas á la línea general y con ella dadas al servicio público. Para los efectos del pago de la subvención se considerarán los apartaderos que se construyan con carácter permanente como anexidades de la vía, y como si hicieran parte de la línea continua, y por tanto gozarán de la subvención, pero no se tendrán en cuenta para los efectos de la tarifa de transportes.

"Artículo 29. El Contratista podrá con autorización del Gobierno hipotecar el Ferrocarril y emitir bonos ó obligaciones respaldadas con la propiedad y el usufructo de la Empresa ó cualquiera parte de ella, pero en ningún caso podrá gravarse el Ferrocarril ó sus anexidades por un tiempo que exceda de la duración del privilegio y usufructo. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias se hará constar que al concluir el término del privilegio y del usufructo, el Ferrocarril, con todas sus estaciones y dependencias, quedará libre de todo gravamen, hipoteca ó responsabilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los derechos y obligaciones que la Nación tiene, en caso de caducidad, en las dichas escrituras de hipoteca ó obligaciones hipotecarias.

"Artículo 30. Las tarifas para transportes de Ferrocarril se pagarán en oro ó en su equivalente en moneda corriente al cambio legal, y se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, dentro del maximum fijado en el artículo siguiente. Para el Gobierno regirán tarifas especiales, pero nunca serán éstas mayores de la mitad de las ordinarias. Para la carga del Gobierno y la sal nacional regirá una tarifa especial, que no será mayor, en los primeros tres años, de la tercera parte de la tarifa ordinaria.

"Artículo 31. Se fija para los pasajeros y fletes como tarifa máxima la siguiente:

"Pasajeros de primera clase, hasta con cincuenta kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, tres centavos oro;

"Pasajeros de segunda clase, hasta con cuarenta kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, dos centavos oro.

"Pasajeros de tercera clase, hasta con veinte kilogramos de equipaje, por cada kilómetro recorrido, un centavo oro.

"El excedente de los equipajes paga-

rá á razón de un centavo oro por cada veinticinco kilogramos y por cada kilómetro recorrido.

"Carga de mercancías nacionales y extranjeras de ciento veinticinco kilogramos de peso, por kilómetro recorrido, dos centavos oro, excepción hecha del algodón y otras materias textiles similares, que sólo pagarán un centavo oro.

"Carga de víveres nacionales, de ciento veinticinco kilogramos de peso, por kilómetro recorrido, un centavo oro. Maderas y materiales de construcción, leña, carbón y abonos, la carga de ciento veinticinco kilogramos, por kilómetro recorrido, medio centavo oro.

"Ganado mayor vacuno ó caballar, por cabeza y por kilómetro, tres centavos oro.

"Ganado menor, por cabeza y por kilómetro, dos centavos oro.

"Minerales en bruto, por cada ciento veinticinco kilogramos de peso y por kilómetro recorrido, dos centavos oro.

"Animales domésticos, aves por docenas, por kilómetro recorrido, un centavo oro.

"El Contratista queda autorizado para establecer una tarifa diferencial entre los puntos intermedios, sin traspasar el maximum fijado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico.

"Cuando haya notable desproporción entre el volumen y el peso de un bulto, podrá el Contratista aforar por volumen, computando quinientos decímetros cúbicos por bulto ó media carga.

"Para los efectos de esta tarifa se entiende por tonelada un peso de mil kilogramos ó un volumen de un metro cúbico.

"El Gobierno queda facultado para aprobar las modificaciones de tarifas, pero en ningún caso ni por ningún motivo podrán exceder éstas del maximum fijado. El Gobierno se reserva el derecho de revisar las tarifas cada tres años.

"Artículo 32. El Contratista no estará obligado á transportar masas indivisibles que pesen más de dos mil kilogramos. En caso de hacerlo, los precios de transporte serán convencionales. También lo serán los del oro y la plata amonedada, en barras, y las piedras preciosas en joyas, y las sustancias inflamables ó explosivas, y los animales bravíos.

"Artículo 33. Los bultos que permanezcan en los almacenes, bodegas y depósitos del Ferrocarril por más de tres días, pagarán al Contratista un derecho de almacenaje de dos centavos oro por carga por cada tres días de demora, siempre que no sea imputable legalmente á la Empresa.

"Por la pólvora, los fósforos, la dinamita, los ácidos, los artículos inflamables y explosivos, las damajuanas y otros objetos que requieran especial cuidado para su transporte y depósito se podrá cobrar el doble de los precios comunes de transporte y depósito.

"Artículo 34. Serán transportados gratuitamente por el Ferrocarril los empleados públicos cuando viajen en asunto de su cargo, siempre que presenten certificado del Gobernador ó del Prefecto respectivo de que viajan en desempeño de funciones oficiales; el ejército y su equipaje; los reos y su custodia; los materiales para telégrafos y teléfonos que sean remesados por cuenta del Gobierno; los útiles para establecimientos de educación del Gobierno ó subvencionados por él, y los correos de correspondencia nacionales ó departamentales.

"Todo cambio en las tarifas se anunciará, en caso de alza, con una anticipación de treinta días por lo menos, y por medio de cartelones impresos y de los periódicos, en que se indiquen detalladamente las variaciones. Estos cartelones se fijarán en todas las estaciones de la línea; sin este requisito no será válida la alteración.

"Artículo 35. El Gobierno podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato por conducto del Ministro de Obras Públicas y Fomento, en cualquiera de los casos siguientes:

"1.º Si no se entregan los planos dentro de los términos estipulados en el artículo 3.º de este contrato;

"2.º Si no se da principio y se concluyen los trabajos de construcción dentro de los términos fijados en el artículo 4.º

"3.º Si no se construyen en un año veinte kilómetros de línea cuando menos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados;

"4.º Si el Ferrocarril no se construye con las condiciones técnicas estipuladas en el artículo 2.º de este contrato;

"5.º En caso de que sin causa justa se suspendan los trabajos de construcción ó se interrumpa el tráfico del Ferrocarril por mas de treinta días consecutivos. Se exceptúan expresamente, para la aplicación de este artículo, los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados;

"6.º Si se enajena el contrato ó algunos de los derechos en él concedidos, sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

"Artículo 35. La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno, previa audiencia del Contratista ó sus representantes, al cual se le señalará un término de tres meses para que dé dentro de él las explicaciones conducentes. En todo caso de declaración de caducidad administrativa quedará al Contratista el derecho de ocurrir al Poder Judicial para que éste decida definitivamente si el Contratista no se conforma con la declaración administrativa.

"Artículo 37. En caso de que caduque el privilegio por cualquiera de las causas arriba mencionadas, la empresa con sus anexidades, todo debidamente inventariado, pasará á poder del Gobierno, pero se reconocerá á cargo de la misma empresa y á favor del Contratista ó de quien lo represente, la suma que compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época, y que se deduzca á favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvención en bonos ó títulos de tierras baldías.

"Artículo 38. En caso de interrumpirse totalmente el servicio del Ferrocarril por culpa del Contratista, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para continuar provisionalmente á costa del Contratista.

"Artículo 39. Los plazos fijados en este contrato se suspenderán cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que el Contratista ó quien lo represente dé cuenta por escrito ó inmediatamente de lo ocurrido al Ministerio de Obras Públicas, presentándole dentro de un mes de haber pasado el acontecimiento las noticias y pruebas concernientes á esto; y explicados con la debida claridad estos puntos:

"1.º Las circunstancias y detalles del hecho que constituye el caso fortuito ó la fuerza mayor;

"2.º Las medidas que la Empresa empleó para cortarlas;

"3.º El tiempo probable que dure el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

"Artículo 40. El Ministerio de Obras Públicas y Fomento, en vista del aviso dado por el Contratista, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y pedirá al Ingeniero interventor y á las autoridades que sobre el particular puedan instruirlo los informes que estime convenientes, y resolverá si el caso está comprendido en los de caducidad. Si decidiere afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que debe abonarse al Contratista.

"Artículo 41. El Contratista podrá traspasar esta concesión libremente por la primera vez, pero los trasposos posteriores necesitan la aprobación del Gobierno.

"Artículo 42. En ningún caso podrá el Contratista ó quien sus derechos represente traspasar, hipotecar ni en manera alguna enajenar ni el contrato ni ninguno de los derechos en él contenidos á ningún Gobierno ó nación extranjera, siendo nula toda enajenación, traspaso ó hipoteca que se hicieren contra esta prevección.

"Tampoco podrá la empresa admitir como socio en ningún caso á un Gobierno ó nación extranjera, siendo igualmente nula cualquier estipulación que se hiciera en tal sentido.

"Artículo 43. Las acciones, obligaciones ó bonos emitidos por el Contratista y que fueren adquiridos por un Gobierno extranjero, quedarán sin efecto ni valor alguno desde el momento de la adquisición.

"Artículo 44. En caso de que la concesión se traspase á persona natural ó jurídica extranjera, ésta debe aceptar expresamente lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Contratista ó sus representantes renuncien á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del contrato, y se sujeten á los Tribunales de la República en todo cuanto á él se refiera.

"Artículo 45. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente un agente provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno nacional ó con las autoridades locales en todos los asuntos relacionados con el presente contrato. Tendrá también permanentemente un apoderado en Bogotá, nombrado de acuerdo con el Gobierno, provisto de poderes suficientes para tratar y resolver con el Gobierno los asuntos ordinarios, y para comparecer en juicio. El agente y el apoderado puede ser una misma persona.

"Artículo 46. Todas las obras de construcción se ejecutarán de acuerdo con el Ingeniero interventor, y en los trabajos serán preferidos, en cuanto lo permita el buen servicio de la empresa, ingenieros y empleados colombianos.

"Artículo 47. El Contratista asegurará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de este contrato con una fianza personal ó prendaria á satisfacción del Gobierno, cuya cuantía sea de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) oro cuando menos.

"Artículo 48. Si ocurrieren diferencias ó dificultades referentes á alguna ó algunas de las cláusulas de este contrato ó al cumplimiento de las obligaciones en él contraídas por ambas partes, ó á la extensión de los derechos que por este contrato se reconocen á los mismos, dichas diferencias ó dificultades serán resueltas sin apelación por un Tribunal arbitral compuesto de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno, otro por el Contratista y el tercero por los árbitros principales que hubieren sido nombrados.

"Si la diferencia proviniera de la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio del Ferrocarril ó sus accesorios, se decidirá por peritos ingenieros que se nombrarán uno por el Gobierno y otro por el Contratista, los cuales peritos antes de conocer el litigio nombrarán uno tercero en discordia. La decisión de los peritos ó del tercero en discordia será definitiva é inapelable.

"Artículo 49. El Gobierno nacional se entenderá con la Gobernación del Departamento de Antioquia para que en igualdad de circunstancias prefiera al Contratista para celebrar con él el contrato de construcción de la carretera de Medellín á la Quiebra. La construcción de esta carretera se hará por administra-

ción, y los pagos por mensualidades vencidas. El Gobierno entregará al Contratista las sumas de dinero destinadas para la construcción de esta vía. En este caso el Contratista llevará cuenta fiel, exacta y documentada de las cantidades que reciba y de los gastos que haga, la cual será revisada por un representante del Departamento y examinada y fenecida por la autoridad á quien en el Departamento correspondiere la función de examinar y fenecer las cuentas oficiales.

"Artículo 50. Si se lleva á cabo el contrato Ford sobre construcción y explotación del Ferrocarril de Antioquia, el Gobierno procurará que en dicho Ferrocarril se cobre por transporte de los materiales necesarios para la construcción del Ferrocarril de Amagá la menor tarifa posible; lo mismo hará en caso de que caduque el expresado contrato.

"Artículo 51. La Sociedad del Ferrocarril de Amagá, á quien debe el Contratista transferir esta concesión, teadrá el término de un año para aceptarla en firme, y todos los plazos principiarán á contarse desde la fecha en que quede perfeccionado el contrato.

"Si la Sociedad no lo aceptare dentro del término estipulado, caducará de hecho la concesión, sin necesidad de declaración expresa.

"Artículo 52. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa y Constituyente. Obtenida esta aprobación, se elevará á escritura pública.

"En fe de lo expuesto se firma el presente en Bogotá, á diez y seis de Abril de mil novecientos siete.

"F. DE P. MANOTAS

"Alejandro Angel.

"Consejo de Ministros—Bogotá, Abril 16 de 1907.

"En sesión de ayer fueron aprobadas por el Consejo las condiciones de este contrato.

"El Secretario,

"CAMILO TORRES ELICHOCHA

"Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Abril 16 de 1907.

"Aprobado.

B. REYES

"El Ministro de Obras Públicas,

"F. DE P. MANOTAS"

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Mayo 21 de 1907.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.) B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

F. DE P. MANOTAS

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 551 DE 1907

(10 DE MAYO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores doctores Martín Pilomista y Oiro Alfonso Gómez Fiscales en propiedad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Galán y del Juzgado Superior del mismo Distrito Judicial, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Mayo de 1907.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 29 de Mayo de 1907.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Orden número 5, á favor del Hospital de Cartagena, por intereses de renta nominal de 1.º de

Enero de 1905 al 30 de Junio de 1906.....	585 99	
Orden número 6, á favor del señor Enrique Maldonado, por valor del alcance líquido en contra del Tesoro nacional declarado por la Corte de Cuentas en auto de 25 de Abril último.....	15 43	
Orden número 6, á favor de la Catedral de Bogotá, por intereses de renta nominal en varios semestres vencidos en 1905	48 46	
Pagado por sueldos.....	325 ...	974 88

Ministerio de Guerra.

Pagado por auxilios de marcha..... 20 40

Ministerio de Obras Públicas.

Orden número 40, á favor del señor Carlos Camacho, Habilitado, por valor de los jornales de los conserjes ocupados en el aso de edificios nacionales del 20 al 25 del presente mes..... 201 75

Orden número 41, á favor del mismo, por valor de los jornales de los obreros ocupados en la reparación de edificios nacionales del 20 al 25 del presente mes..... 396 29

Orden número 34, á favor del señor Isidoro Peña, Habilitado, por valor de los jornales de los obreros ocupados en la obra de la Academia Nacional de Música del 6 al 18 del presente mes..... 172 60

Orden número 35, á favor del señor Augusto Pizarro, Habilitado, por valor de los jornales de los obreros ocupados en la obra del pasaje Rufino Cuervo del 29 de Abril próximo pasado al 4 del presente mes..... 110 29

Orden número 68, á favor del señor Agustín Dussán, cesionario, por cuenta del valor de la construcción de una casa de madera á inmediaciones de San Vicente, sobre el río Caguán, según contrato sobre cesión, conservación y mejora de un camino de herradura entre El Salado, Departamento del Huila, y el río Caguán en el alto Caquetá..... 500 ...

Orden número 66, á favor del señor Rafael S. Restrepo, por cuenta de la anticipación por la tercera legua de camino entre Caniza y el puente de Los Comuneros..... 1,000 ...

Orden número 62, á favor del señor Anibal Prieto, por valor de la mitad de la anticipación que le corresponde según contrato sobre construcción de veintitrés kilómetros de carretera de Duitama al Manzano... 3,500 ...

Orden número 2527, á favor del señor Benjamín Nates, Habilitado, por valor de gastos en la obra de la Escuela Militar del 27 del presente mes al 1.º de Junio venidero..... 800 ...

Orden número 63, á favor del señor Luis Cuervo M., cesionario, por anticipación de la subvención kilométrica que le corresponde como contratista del camino del Oriente de Boyacá en Abril y Mayo del presente año..... 1,500 ...

Orden número 38, á favor del señor Jorge Garcés, por valor de materiales para reparación de edificios nacionales..... 53 90

Orden número 42, á favor del señor Julio Castañeda, por valor de jornales de obreros ocupados en la planta eléctrica del Teatro Colón del 20 al 25 del presente mes..... 14 76

Orden número 65, á favor de la Compañía del Sarare, por cuenta del auxilio á que se refiere el contrato sobre construcción del camino del Sarare 800 ...

Orden número 36, á favor del señor Manuel Patiño, por valor de materiales para reparación de edificios nacionales.. 541 ...

Orden número 64, á favor del señor José María Saiz, por valor de la anticipación que le corresponde según contrato sobre reconstrucción de la carretera de Chapinero á Usaquén. 2,000 ... Pagado por sueldos..... 148 20 11,238 79

Remesas.

Al Habilitado del Cuartel general del Ejército..... 6,000 ..

Al Habilitado de la Zona militar del Centro..... 400 ..

Al Habilitado de la Gendarmería Nacional..... 16,773 90

Al Habilitado de la Policía Nacional..... 4,400 ...

Al Habilitado del Panóptico de Bogotá..... 500 ...

Al Administrador de la Salina de Chita y Muneque.. 1,090 ..

Al Administrador general de Correos y Telégrafos... 8,626 ...

Al Jefe de la Sección 6.ª de del Ministerio de Obras Públicas..... 1,560 ... 39,349 90

Suma..... \$ 51,533 97

El Tesorero general, ABEL PAUL